



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-414
12 de diciembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 2019,

ANTECEDENTES

De conformidad con el numeral 8° del Artículo 101 y el artículo 172 de la Ley 270 de 1996, corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, en su condición de Juez 07 Administrativo Oral de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2018, mediante acto administrativo del 2 de octubre de 2019, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSSA16-10618 del 7 de diciembre de 2016.

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente el 5 de noviembre de 2019, contra la cual, el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, según escrito radicado en este Consejo Seccional, el 20 de noviembre de 2019, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al Factor Eficiencia o Rendimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera contra el acto de calificación integral de servicios del periodo correspondiente al año 2018, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo que se pasará a estudiar los argumentos del mismo en el siguiente orden:

1. En cuanto a la escrituralidad

El primer cargo puede resumirse en que el funcionario considera que existe un error en el cálculo del inventario, pues, según afirma, “el inventario al iniciar el periodo arroja un total de 67, más 6 reingresos (73), pero cometieron un yerro porque al no haber reparto, esos procesos vienen en descenso”.

Sobre el particular, esta Corporación no encuentra asidero para el argumento del recurrente, pues el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, artículo 88, es claro al señalar que la carga de un juzgado administrativo está constituida, además de los ingresos, por "el inventario al iniciar el periodo a evaluar", es decir, el inventario con el que comenzó en 2018, que son los 67 procesos a los que el mismo recurrente hace mención.

El yerro del recurrente consiste en pretender que se reste del inventario inicial, los procesos que fueron remitidos a otros despachos en el curso del año, lo cual daría un inventario de 33 procesos, pero esta tesis no tiene fundamento normativo alguno.

El argumento parte de una contradicción porque, al tiempo, pretende que los 40 procesos remitidos a otros despachos y que se relacionan en la columna "Para descongestión", no sean tenidos en cuenta en el inventario inicial, pero que sean contabilizados como egresos, cuando es evidente que "solo puede egresar, lo que ha ingresado", bien sea en periodos anteriores, por lo que esos procesos deben hacer parte del inventario inicial, o en el curso del periodo a evaluar, en cuyo caso se contarían como ingresos.

Es decir, solo puede "terminarse un proceso" si el proceso hace parte de la carga del juzgado, bien sea porque al comenzar el periodo estaba en el inventario o porque ingreso en el curso del mismo.

2. En cuanto a la tutela y desacato

El argumento parte de la base de que deben acumularse todos los ingresos y todos los egresos, tanto de los procesos del sistema oral, como de los procesos del sistema escrito, asumiendo, además, que el inventario debe calcularse en la forma desvirtuada en el punto anterior, lo cual derivaría en un resultado equivalente a 45 puntos en el subfactor "respuesta efectiva a la demanda de justicia" para el sistema escrito.

Sobre la manera como debe calcularse el factor eficiencia o rendimiento, el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. Factor eficiencia o rendimiento. Para obtener la calificación final del Factor Eficiencia o Rendimiento se suman los puntajes obtenidos en los dos subfactores de respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas. Para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión escrito, la evaluación del factor eficiencia o rendimiento se realizará de 0-45 puntos sobre el subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Cuando se trate de juzgados administrativos con modelo de gestión escrito y oral (mixto), para consolidar la calificación de factor eficiencia o rendimiento, se realizarán 2 procedimientos: (i) conforme a lo previsto en el artículo 104 de este acuerdo para la calificación del factor eficiencia o rendimiento para el procedimiento escrito y (ii) el procedimiento oral establecido en este capítulo. La calificación del factor corresponderá al promedio de los puntajes obtenidos en la aplicación de los dos procedimientos".

Según la disposición transcrita, para la calificación de los juzgados administrativos con modelo de gestión mixto, deben seguirse dos procedimientos, a saber:

- a. El del artículo 104 del mismo Acuerdo para los procesos del sistema escrito.
- b. El procedimiento previsto en los artículos 90 y 91 para los procesos del sistema oral.

Conforme a lo anterior, es claro que los despachos judiciales que llevan procesos de ambos sistemas, oral y escrito, deben ser evaluados por dos procedimientos y no podría ser de otra manera, pues no sería razonable que solo se aplicara el procedimiento diseñado para evaluar el factor rendimiento del sistema oral, habiendo conocido procesos del sistema escrito.

Pretender, como lo hace el recurrente, que se suman los procesos del sistema escrito al sistema oral y se evalúen todos bajo el procedimiento del sistema oral, cuando el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, específicamente establece un procedimiento para la evaluación del factor rendimiento en los despachos judiciales que llevan procesos de ambos sistemas, es evidentemente contrario a la regla establecida.

Adviértase que el procedimiento para evaluar el factor rendimiento en el sistema oral, comprende dos subfactores: uno, el subfactor respuesta efectiva de la demanda, que se calcula en relación con los egresos y que se pondera por 40 puntos (artículo 90); y, otro, el subfactor audiencias programadas y atendidas, que se pondera sobre 5 puntos, para un total de 45 puntos.

Por lo tanto, al incluir procesos del sistema escrito en el sistema oral y ponderarlos con las audiencias realizadas, como si en todos se hubieran cumplido esta actuación, distorsiona el balance entre los subfactores, a sabiendas que en los procesos escritos nunca se realizaron audiencias.

Adviértase, también, que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 no contempla la solución que forzosamente pretende imponer el recurrente con su argumento, es decir, que los procesos del sistema escrito sean sumados a los procesos del sistema oral y que se ponderen con las audiencias propias del sistema oral.

Interpretar que los procesos del sistema escrito deben evaluarse por un procedimiento que es ajeno a este sistema, cuando tienen un procedimiento especial (artículo 104), es cambiar la realidad de cómo se llevaron estos procesos y conlleva a omitir un procedimiento que expresamente está diseñado para los procesos del sistema escrito, que es distinto al procedimiento para los del sistema oral.

Precisado lo anterior, cabe aclarar la metodología del cálculo de las acciones de tutela y los incidentes de desacato, pues es motivo de inconformidad del recurrente, quien afirma que "según parece la sumaron con la escrituralidad, sin estar reglamentado de esa manera y que además por su naturaleza y en virtud el principio de favorabilidad debe tenerse en cuenta de manera individual tal y como se hizo en la calificación del año 2017".

Sobre el particular, cabe precisar que, en atención a que el procedimiento indicado anteriormente no lo aclara, es posible sumar las acciones de tutela a los procesos del sistema oral y ponderarlas con las audiencias realizadas; o incluir las acciones de tutela con los procesos del sistema escrito, solución que se adoptó teniendo en cuenta que para resolver las acciones de tutela no deben realizarse audiencias, por lo que, en sana lógica, lo congruente era incluirlas en el sistema escrito.

Sin embargo, vale la pena señalar que, de seguirse el otro procedimiento, es decir, incluirlas como parte de los procesos del sistema oral, la calificación obtenida hubiera sido menor, como se observa en las siguientes tablas:

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

- Subfactor con las acciones de tutelas como parte del sistema escrito

Oral	
Inventario	431
Ingresos	239
CED	670
Egresos	398

694	
E>CMR=40	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	0,594029851

SUBFACTOR ORAL	23,76119403
SF. ORAL + AUD	28,76119403

TOTAL SUBFACTOR	33,3332997
------------------------	-------------------

Escrito	
Inventario	71
Ingresos	151
CED	222
Egresos	187

694	
E>CMR=45	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	37,90540541

SUBFACTOR ESCRITO	37,90540541
	37,90540541

- Subfactor con las acciones de tutelas como parte del sistema oral

Oral	
Inventario	435
Ingresos	384
CED	819
Egresos	547

694	
E>CMR=40	0
CED>CMR=E/CMR	31,52737752
CED<CMR=E/CED	0

SUBFACTOR	31,52737752
SUBFAC+AUD	36,52737752

TOTAL SUBFACTOR	29,9760175
------------------------	-------------------

Escrito	
Inventario	67
Ingresos	6
CED	73
Egresos	38

694	
E>CMR=45	0
CED>CMR=E/CMR	0
CED<CMR=E/CED	23,42465753

SUBFACTOR	23,42465753
	23,42465753

Conclusión

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra razones para modificar la calificación integral de servicios del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva, correspondiente al periodo 2018, realizada mediante acto administrativo del 2 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se confirmará la decisión allí adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. Confirmar la decisión contenida en el acto administrativo del 2 de octubre de 2019, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila realizó la Calificación Integral de Servicios, por el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2018, del doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo Oral de Neiva, respecto de la calificación del Factor de Rendimiento, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la calificación integral de servicios de un funcionario"

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 3. Comunicar esta decisión al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo Oral de Neiva, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR